

E. LA LEGITIMACION DE LAS COMUNIDADES Y DE LA IGLESIA EN EL AMPARO

I .- Comentario sobre el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución, por Isidro Montiel y Duarte.

II .- Sentencia de 8 de marzo de 1879 del juez de Distrito del Estado de México, amparando a los vecinos del pueblo de Lerma.

III.- Comentario al tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución, por el licenciado M. Espejo.

IV.- Sentencia de 4 de enero de 1879 del juez de Distrito del Estado de México, concediendo amparo al Dr. Ildefonso Albores, ministro del culto católico.

V .- "Ejecución de las sentencias de amparo", por T. Sáenz. 14 de enero de 1880.

VI.- Sentencia de 31 de enero de 1880 del juez de Distrito del Estado de México, que niega el amparo a los vecinos de Metepec.

LA LEGITIMACION DE LAS COMUNIDADES Y DE LA IGLESIA EN EL AMPARO (1877 a 1880)*

COMENTARIO SOBRE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 27
DE LA CONSTITUCION, POR I. M. Y D., 25 Y 27 DE MARZO DE 1879.**

EL TERCER INCISO
DEL ART. 27 DE LA CONSTITUCION.
CONTESTACION A LA REVISTA PUBLICADA
EN LOS NUMS. 38, 39 Y 41 DEL PRESENTE AÑO.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

La revista que se ha hecho recientemente de una ejecutoria de la Suprema Corte, en el juicio de amparo promovido por la Sra. Da. María de la Luz Servin de Capetillo, contra los procedimientos del juez de Tlalnepantla, en el juicio de apeo y deslinde intentado por el pueblo de Cahuacan, nos pone la pluma en la mano para salir á la defensa de una causa que en el fondo viene á ser de interes general, porque considerada fuera del estrecho terreno judicial en que se discuten solamente los derechos privados del individuo, ha entrado ya en el dominio vastísimo del derecho público, que extiende indistintamente sus elevadas miras á todos los intereses de la sociedad.

La materia, por lo mismo, está ya bajo el dominio público en esta forma: ¿El tercer inciso que se lee en el art. 27 de la Constitucion Federal Mexicana es una garantía individual que entre otros efectos produce el de que los pueblos, como las corporaciones civiles, no puedan promover litigios con relacion á propiedades territoriales?

Encargándonos de contestar á esta pregunta, asentamos desde luego:

1o Que el tercer inciso del art. 27 de la Constitucion Federal Mexicana es una garantía individual, y

2o Que esta garantía produce, entre otros, el efecto legal de que los pueblos, ni por ley, ni por disposicion administrativa, ni por auto judicial, pueden ser considerados con personalidad legítima para promover pleitos que tengan relación á propiedades territoriales.

La primera parte de nuestra aserción, tiene en su apoyo:

La autoridad del lenguaje:

El tecnicismo de la ciencia;

El testimonio de la historia;

La colocación del mismo inciso en la Constitucion, y

La autoridad constitucional de la Suprema Corte.

Es indudable que nuestra asercion cuenta en su abono con el sufragio del lenguaje, porque si abrimos el Diccionario de la lengua, veremos en él, que por *garantías individuales* deben entenderse los medios que la sociedad asegura á todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos.

Y siendo esto así, es indudable que el art. 27 de la Constitución, en su tercer inciso, es una garantía individual, porque, como vamos á ver, contiene medios eficaces para hacer respetar los derechos de propiedad que la misma sociedad ha reconocido en el individuo.

El derecho constitucional en general, más preciso y más autorizado en su tecnicismo científico, lo mismo que en particular el mexicano, enseñan que por garantías individuales deben entenderse los derechos cardinales que el hombre, por el solo hecho de serlo, tiene y ha de tener siempre, en relación con los medios que resulten de la ley fundamental, para asegurar el goce de los derechos del hombre.

De esta manera tenemos en abono de nuestra asercion,

* Estos años son de crisis y debate de criterios

** *El Foro*, 2a. Ep.; T. V; Nos. 56 y 57; martes 25 y jueves 27 de marzo de 1879; Secc. "Editorial"; pp. 221, 222, 225 y 226.

Seguramente las iniciales se refieren a Isidro Montiel y Duarte.

no solo el uso autorizado del lenguaje, sino también el tecnicismo de la ciencia.

Si apelamos á la historia de la misma Constitución, allí veremos que el 14 de Agosto de 1856 fué puesto á discusión el art. 21 del proyecto, que decía: "Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país." En la misma sesión se discutió el art. 23, que decía: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y prévia indemnización."

Antes de discutirse este artículo se había leído el día 7 de Agosto de 1856, un proyecto de ley orgánica sobre derecho de propiedad, por el Sr. Olvera; y sin que hubiera llegado á formularse dictámen sobre él, en 24 de Enero de 1857, la comisión de Constitución presentó un artículo, declarando que ninguna corporación civil ó eclesiástica tienen capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institución.

Este artículo fué aprobado por setenta y seis votos contra tres, y este resultado fué recibido con visibles señales de aprobación en el salón y en la galerías.

Ahora bien, el hecho de estar colocado este artículo en el inciso tercero del 27 de la Constitución, *en el título relativo á los derechos del hombre*, ¿no prueba que en concepto de los autores de la Constitución, uno de los medios de hacer respetar el derecho de propiedad, consiste en que las corporaciones no tengan capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces?

Si se dice que no, será necesario, para que esta negativa produzca efecto, que ella venga de un poder competentemente autorizado para contrariar la mente del legislativo constituyente, que al colocarlo en el título preliminar de la Constitución, que es el relativo á los derechos del hombre, tuvo la voluntad de hacerlo un medio eficaz para dar respetabilidad á la propiedad individual.

Y como no existe todavía ese poder que dé tal eficacia á su negativa, nos creemos con muy buen derecho para decir, como decimos con la Constitución en la mano, que digan lo que dijeren uno ó muchos individuos, es, sin embargo, cierto que el inciso tercero del art. 27 de la Constitución Federal, contiene una garantía otorgada á la propiedad individual, según, la autoridad del lenguaje, según el tecnicismo de la ciencia del Derecho Constitucional, y según la mente del Poder Legislativo.

A esto se agrega que conforme al art. 97 de la misma Constitución, solo los Tribunales federales tienen competencia constitucional para fijar la jurisprudencia que resulte de los preceptos de la misma Constitución.

Este artículo dice: "Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales."

Pues bien, si en el caso la Corte de Justicia ha interpretado por medio de una ejecutoria que el inciso tercero del art. 27 de la Constitución contiene una garantía individual, esa interpretación tiene mucha más autoridad legal que

la que pudiera querer atribuirse á la opinión privada de uno ó de muchos individuos que no estén investidos de la jurisdicción encomendada á los Tribunales de la Federación.

De esta manera, aun prescindiendo de las demás consideraciones, sería, sin embargo, mas atendible la declaración legal hecha por la Corte, que la opinión del autor de la revista, sobre todo, cuando no se encuentra en ésta ningún fundamento que le dé siquiera el más ligero barniz de trabajo científicamente jurídico.

Diremos, por último, que el inciso tercero del art. 27 de la Constitución, en su tendencia reformadora y en su alcance positivamente práctico, asume la forma de derecho del hombre, en el sentido de que la propiedad particular no puede llegar á estar en colisión con la propiedad comunal, que queda abolida por tal artículo, en términos que ni la ley, ni una disposición gubernativa, ni una declaración judicial, pueden resucitarla ni aún en los medios de adquisición.

Esto es tan cierto, que si mañana se diera una ley en que de una manera más ó ménos embozada hubiera pretendido barrenar la expresada garantía, ¿habría quien se atreviese á calificar de improcedente el amparo que se promoviera contra la aplicación de tal ley?

Si alguno se atreviera á tanto, ¿no es verdad que se le podría replicar que para que su intento quedara autorizado, era necesario borrar la última parte del citado art. 27? Evidentemente que sí, porque siendo un principio de legislación que las leyes no pueden contener palabras inútiles, es indudable que las que forman el inciso tercero del art. 27 de la Constitución, tienen que dar un resultado en el terreno práctico de los derechos del hombre y de sus garantías. Es, por lo mismo, indudable, que mientras existan esas palabras, la ley que venimos suponiendo vendría á ser una violación palmaria de ellas; tal violación lo sería en realidad de una garantía individual, y toda violación de garantía individual, hace procedente el juicio de amparo.

La segunda parte de nuestra aserción, es que la garantía contenida en el art. 27 de la Constitución Federal, produce, entre otros, el efecto legal de que los pueblos, ni por ley, ni por disposición administrativa, ni por auto judicial, pueden ser considerados con personalidad legítima para promover pleitos que tengan relación á propiedades territoriales.

Supongamos que en una ley se dijera expresamente que las asociaciones religiosas tienen capacidad legal para promover pleitos con relación á propiedades territoriales; y suponiéndolo así, preguntamos: ¿Habría quién se atreviera á decir que tal ley no era una infracción atentatoria del art. 27 de la Constitución, en su parte final?

De seguro que no, porque desde luego se diría que no pudiendo adquirir ni administrar bienes raíces tales asociaciones, el litigio que promovieran no podría dar resultado práctico; y no pudiendo legalmente obtener el resultado final de un litigio, sería completamente anticonstitucional considerarlas con capacidad legal para emplear medios jurídicos encaminados á obtener un fin á que les está prohibido llegar.

Tal contestación, que desde luego se diría, y nada ménos que con un fundamento completamente constitucional, es enteramente aplicable á los pueblos, que son corporaciones civiles.

Y si se quisiera replicar que la diferencia que hay entre estas y aquellas, consiste en que las primeras existen y las segundas dejaron de existir á los ojos de la ley, contestaríamos desde luego que esto no es cierto: lo primero, porque la misma Constitución supone su existencia por el solo hecho de hacer prohibiciones que á ellas se refieren; pues sería un absurdo suponer que una ley, y nada ménos que la fundamental del país, se ocupara de hacer prohibiciones con relación á entidades jurídicas que no existieran. Y lo segundo, y que cierra completamente la puerta á toda réplica es, que la famosa ley de 10 de Diciembre de 1874, no solo reconoce la existencia de las asociaciones religiosas, sino que también sanciona en su favor ciertos derechos, con tal que no sea el de adquirir bienes raíces ó capitales impuestos s6bre ellos.

Esta ley dice: "Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15."

Y este artículo dice: "Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad: 1º El de petición. 2º El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior. 3º El de recibir limosnas ó donativos, que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimientos sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación, pues todas serán nulas é ineficaces."

Lo dicho prueba que la Constitución y las Leyes de Reforma reconocen la existencia de las asociaciones religiosas, y que en su favor renuncian algunos derechos, aunque negándoles expresamente el de adquirir bienes raíces ó imposiciones sobre ellos.

Lo mismo que se dice de la ley, debe decirse, y con más razón, de una disposición gubernativa que envolviera una infraccion de la Constitución en el sentido expresado; pues en último resultado vendría á reconocer implícitamente capacidad legal en las corporaciones para adquirir bienes raíces, ó por lo ménos para administrarlos, con infraccion del repetido art. 27 de la Constitución Federal.

¿Y qué diremos de un acta judicial que repose sobre el concepto de que una corporación eclesiástica ó civil tiene capacidad legal para adquirir, ó por lo ménos para administrar bienes raíces, dándosela explícitamente para litigar?

Sin duda que diremos lo mismo, porque el derecho de litigar en demanda de bienes raíces, no puede derivar sino del derecho de adquirir, del de revindicar, ó por lo ménos del de administrar tales bienes.

Es así, que las corporaciones, sean civiles ó eclesiásticas, no pueden adquirir, revindicar ni aun administrar bienes raíces según el art. 27 de la Constitución Federal y sus leyes concordantes.

Luego las corporaciones civiles ó eclesiásticas no pueden litigar en demanda de bienes raíces.

Hasta ahora, que sepamos al ménos, sólo se había podido decir que el inciso tercero del art. 27 de la Constitución, no podía figurar propiamente en el título relativo á los

derechos del hombre; pero esto, como se comprende, se refiere á la forma prohibitiva que se dió al inciso en un sentido abstracto; pues por lo demás, esa misma prohibicion viene á afectar una forma positiva en su aplicación, concretada á la relacion que tiene con la propiedad particular, cuyo sujeto, precisamente por el art. 27 de la Constitución, tiene: primero, la seguridad de que no será expropiado; y segundo, que su propiedad personal no será inquietada, ni molestada judicial ni extrajudicialmente por la de la mano muerta, civil ó eclesiástica.

Y pues que figuran en el título de los derechos del hombre, al hacer la enumeración de estos, tenemos que decir que son derechos del hombre:

1º El de estar libre de toda coacción que importe la esclavitud.

2º El de tener plena libertad de dar enseñanza sobre cualquier ramo de instruccion primaria ó secundaria, sin necesidad de título, salvas las limitaciones que establezca una ley orgánica.

3º El de poder ejercer cualquier profesion, industria ó trabajo honesto.

4º El de prestar ó no en favor de otro individuo los servicios que quiera, estipulando ó remitiendo su retribucion.

5º El de manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, sin mas limitacion que la expresada en la Constitución.

6º El de asociarse ó reunirse.

7º El de formular peticiones al poder público.

8º El de portar armas.

9º El de entrar, transitar y salir libremente del territorio de la República.

10º El de igualdad ante la Ley.

11º El de oponerse á la aplicacion retroactiva de las leyes.

12º El oponerse á la extradicion indebida de reos.

13º El de completa seguridad de su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sin poder ser inquietado, sino por mandamiento escrito de autoridad competente.

14º El de libertad de prisión por deudas puramente civiles, y por delitos que no merezcan pena corporal.

15º El de reclamar contra toda detencion que exceda de tres días.

16º El de que se hagan efectivas las garantías que la Constitución concede á los acusados.

17º El de reclamar contra penas propiamente tales, impuestas por autoridad que no sea la judicial.

18º El de reclamar contra la imposición de las penas prohibidas por la Constitución.

19º El de reclamar contra juicios que pasen de la tercera instancia, ó contra los que se abran de nuevo sobre delitos en que ya ha recaído sentencia irrevocable.

20º El de oponerse al registro de la correspondencia, que bajo cubierta circula por la estafeta.

21º El de negar en tiempo de paz el alojamiento, bagajes ú otro servicio real ó personal que se le exija.

22º El de oponerse á toda expropiacion que no sea por causa de utilidad pública y con prévia indemnización.

23º El de oponerse á la aplicación de ley, disposición

gubernativa ó auto judicial que requiera capacidad legal en la corporación civil, ó eclesiástica, para adquirir ó administrar bienes raíces.

24° El de oponerse á la aplicación de leyes ó actos que establecen estancos, monopolios ó prohibiciones al comercio de importación á título de protección á la industria.

Hecha esta enumeración de derechos del hombre convenimos en que la forma prohibitiva de algunos artículos no es la verdaderamente propia para expresar los derechos del hombre; pero convéngase con nosotros en que en el fondo contienen, sin embargo, un derecho positivo.

Y, á propósito del art. 27, en su parte final, convenimos en que si bien la simple adquisición de bienes raíces por la mano muerta importa infracción constitucional, pero no violación de garantías; será preciso se convenga con nosotros en que esta infracción se extiende hasta la violación de garantías, siempre que la corporación civil ó eclesiástica sea considerada en ley, disposición gubernativa ó auto judicial, con propiedad en bienes raíces, de modo que quede inquietada ó turbada la propiedad particular del individuo.

Y como es indudable que un auto judicial que se ejecuta en virtud de derechos de propiedad por parte de una corporación que se dice propietaria de bienes raíces y en

contra de un propietario particular, inquieta y turba individualmente lá propiedad particular en un individuo, lo es igualmente que este es uno de los modos de violar la seguridad ó garantía que el art. 27 de la Constitución ha querido otorgar á la propiedad particular en su principio y en su parte final.

Esta demostración pone de manifiesto, en nuestro humilde concepto, toda la legalidad constitucional de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el negocio de que nos ocupamos al principio de este artículo; y aunque su sola respetabilidad, y su competencia incontestable, la pone á cubierto de los inmerecidos reproches con que se la regala en la revista á que hemos aludido, hemos creído un deber de justicia apelar al criterio ilustrado del público, sometiendo á su juicio las apreciaciones que van estampadas, más que en defensa de la Suprema Corte, que no necesita de nuestro debilísimo patrocinio, en la de la causa de la propiedad que está muy seriamente amenazada de los trabajos destructores del comunismo, que más tarde ó más temprano conmoverá muy hondamente los cimientos de nuestra sociedad, si un gobierno previsor y vigoroso no pone coto á sus muy temibles avances.

I. M. y D.

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1879 DEL JUEZ DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO, AMPARANDO A LOS VECINOS DEL PUEBLO DE LERMA*

JUZGADO DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO.

Juez: Lic. José M. Romero.

Secretario: Lic. Vicente Landa.

¿El que afirma siempre está obligado á probar en los juicios?

¿Los pueblos pueden conservar en común algunas propiedades?

¿La Constitución de 1857 garantiza la posesión, lo mismo que la propiedad?

¿El art. 14 de la Constitución dispone expresamente por quién y cómo deben aplicarse las leyes?

¿La posesion está definida por el art. 16 de la misma Constitución?

¿La circular de 11 de Noviembre de 1856 está en todo vigente, y es conciliable con lo prevenido en la circular de 9 de Octubre de 1856?

¿Los terrenos que los indígenas tenían y poseían en propiedad y en comun, son adjudicables conforme á las Leyes de Reforma?

¿Pueden los indígenas adquirir colectivamente bienes raíces despues de las Leyes de Reforma?

¿Siempre que se alegue el interes público debe invocarse un interés individual?

¿El juez que no dá o dió á los que promueven en forma, vulnera la ley general y las particulares?

Toluca, Marzo 8 de 1879.

Visto este juicio de amparo promovido por Evaristo Montoya por sí y en representacion de los CC. Pascual Loperena, Juan Bautista, Tranquilino Vázquez, José Cármen, Camilo Santana, José Solano, Marcelino de la Luz, Rosalino Anselmo, Agustín Morales, Antonio Morales, Román Morales, Marcelina Morales, Valentín Montoya, Regino Morales, José Felipe Severiano de la Cruz, Fermín

Gactan, Hilario Antonio, Ponciano Antonio, Juan de Dios Montoya, Vicente Posadas, Mariano Alejandro, Francisco Reyes, Vicente Romero, Eligio Gaetan, Agustín Gactan, Bartolo Loperena, Tomás Montoya, Juan Montoya, Antonio Vázquez, Nicolás de la Cruz, Juan Solano, Agustín Chávez, Nicolás José, Miguel García, Luciano Aguilar, José Santana, Florentino Romero, Juan Bartolo, Andrés Ignacio, Andrés Gil, Pedro Hernández, Santiago Gutiérrez, José Catarino, José Pablo, Marciano Gutiérrez, Anastasio Nabor, José Quirino, Gumecindo Gutiérrez, Lucio Hernandez, Manuel Anselmo, José Secundino, José de los Santos, José Bartolo, José Basilio, Julián Ramón, José de Jesús, José Hilario, José Faustino, José Catarino, Miguel Gerónimo, Apolinar Gonzalez, Antonio Felipe, Hermenegildo Sandoval, Santos de la Cruz, Gabriel Villavicencio, Gabino Frechi, Gerardo Gil, José Matías, Pedro Nolasco, Cesáreo Martín, Baltasar Santiago, Juan Manuel, José Andrés, José Encarnacion, Juan Alonso, Guadalupe Colin, Rafael Torres, Luis Almeida, Manuel Alva, Nicolás de la Rosa, Felipe Santiago, Pedro Gactan, Antonio Felipe, Lorenzo Hernandez, Pedro Pablo, José Santana, Camilo Eras, José Cecilio, Vicente Gutierrez, Francisco Hernandez, Diego García, Rafael Antonio, Francisco Antonio, Mariano Santana, Agustín de la Rosa, Juan Díaz, José María Hernandez, Basilio Néria, Antonio de la Mora, Hipólito González, Santiago Colín, Pomposo Gutiérrez, Refugio Gaetan, Antonio Cuadros, Hermenegildo Colín, Agustín Cuadros, Julián Cuadros, Nicolás Gómez, Antonio Torres, José Felipe Santiago y Atilano Reyes, contra el procedimiento del presidente municipal de Lerma, que ha mandado desecar la ciénega nombrada Chignahuápam, y permitido la entrada á ella á pastar, de animales de los vecinos del mismo Lerma, y contra el juez de 1ª instancia del mismo distrito, que se negó á oírlos en juicio, con cuyos procedimientos creen los quejosos haberse violado en sus personas las garantías que otorga la Constitución general en sus arts. 16, 17 y 27; los informes de las autoridades responsables de los actos reclamados; las pruebas rendidas por los quejosos; lo alegado por estos y el promotor fiscal; la citacion para sentencia y todo lo demás:

Considerando, respecto del procedimiento del presidente municipal: que por su informe fs. 25 á 28 cuaderno

* *El Foro*, 2a. Ep.; T. V; No. 60; martes 1o de abril de 1879; Secc. "Jurisprudencia Federal"; pp. 237-238.

principal, niega que la ciénega Chignahuapam pertenezca al pueblo de Santa María Atarasquillo, y aunque sus vecinos estén en posesión de ella, sino por el contrario, afirma pertenece á la ciudad de Lerma; que en esa virtud, el Ayuntamiento de esa ciudad acordó en 22 de Noviembre de 1877 cumplir con lo que dispone el art. 121 de las Ordenanzas municipales, al mandar desecar dicha ciénega; que el presidente municipal no justificó la propiedad que dice tener el Ayuntamiento de Lerma á la referida ciénega; pues en este caso, el que afirma está obligado á probar, según enseña el Febrero de Tapia, tomo 5o, tít. 16, pár. 7o, y art. 573 Código de Procedimientos del Distrito federal.

Que por el contrario, los promoventes han justificado por las declaraciones contestes y uniformes de seis testigos, que la ciénega mencionada la han tenido en posesion y propiedad los promoventes hace muchos años, cuyos dichos hacen fé, segun la ley 32, tít. 16, part. 3^a.

Que el art. 16 de nuestra Constitución considera como una de las garantías del hombre la posesión, de la que no puede privársele si no es ajustándose á las prescripciones de dicho artículo, del cual se han separado enteramente el presidente y Ayuntamiento de Lerma, constituyéndose á la vez juez y parte en este mismo negocio, y tomándose facultades que sólo competen á los Tribunales del fuero común, vulnerando con este procedimiento el art. 17 de la Constitución, según enseña también el Sr. Lozano en su obra "*Derechos del hombre*," pár. 237.

Que la autoridad municipal de Lerma, aun en el caso de ser dueña de la ciénega de que se trata, debió conforme á las prescripciones de este artículo, haber solicitado de quien correspondía la órden conveniente para esto, fundando el motivo de su procedimiento.

Que la razón alegada por el mismo Ayuntamiento, de que al mandar desecar la ciénega era en cumplimiento del art. 121 de las Ordenanzas municipales, no debe tomarse en consideracion, pues no consta probado el requerimiento en forma de los actuales poseedores y su negativa expresa, *único* caso en que podía tomar por su cuenta la desecación, cuyo requerimiento debió haber sido hecho por la autoridad judicial, supuesto que el art. 14 de la Constitución expresamente dispone por quién y cómo deben aplicarse las leyes.

Que la posesión, tal como la define el art. 16 constitucional, es y debe entenderse la tenencia real y corporal de la cosa, con ánimo de retenerla para sí, y cuya acepcion está adoptada en el art. 629 del Código Civil del Estado de México, y en el 919 del del Distrito federal, debiendo tomarse en consideración las doctrinas de los autores que están conformes con esta misma acepción, y las que tienen en su apoyo la ley 2a, tít. 34, lib. 11 Nov. Recop., que muy expresamente previene que nadie puede ser despojado de su cosa sin ser antes oído y vencido en juicio.

Que el presidente municipal de Lerma ha vulnerado con su procedimiento el art. 16 citado.

Que respecto de la violación del art. 27, los quejosos han probado por el título ó merced, que la expresada ciénega le fué concedida al pueblo de Tlalaxco, hoy Santa María Atarasquillo, y de cuya ciénega han estado en posesion individualmente hace años los promoventes, según lo han

justificado (cuad. de prueba, fs. 3 á 5), hasta la fecha en que les fué invadida por el Ayuntamiento de Lerma, no por causa de utilidad pública, sino para repartirla entre los vecinos del mismo Lerma (cuad. princ., fs. 25).

Que aun cuando el objeto fuera así, siempre se violó con ese procedimiento el expresado art. 27, supuesto que obraban con entera infracción de la suprema circular de 11 de Noviembre de 1856, que dispone que estos terrenos, los de común repartimiento, como lo es la ciénega de Chignahuápam, los indígenas deben tenerlos como de absoluta propiedad, en razón de que no se les adjudican ahora, supuesto que de antemano los tenían en propiedad.

Que esto mismo prescribe la circular de 9 de Octubre del mismo año.

Que por otra parte, es aplicable en el presente caso, por ser idéntico lo dicho por la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria de 28 de Enero de 1875, inserta en el núm. 66 del Foro, correspondiente al 13 de Abril de dicho año, "que si por una negativa ilegal aún no se han llevado á cabo en Chacaltzingo las disposiciones de la ley de desamortizacion, procediéndose á las adjudicaciones de los terrenos que eran del comun del pueblo, es por otra parte evidente que no tiene derecho el municipio de Yautetelco para considerarse propietario de unos terrenos que no poseyó antes de la ley de desamortización y no pudo adquirir después de la Constitución de 1857..." doctrina aplicable al presente caso, pues es evidente que Lerma no puede adquirir después de la Constitución bienes raíces, mientras Atarasquillo ya los tenía de antemano en propiedad, y al expedirse las Leyes de Reforma, sus habitantes individual y colectivamente se apoderaron de la ciénega y la han estado poseyendo en nombre propio; todo lo que consta justificado en este juicio (cuad. de prueba, fs. 3 á 5).

Que para que tuviese lugar la expropiación, es necesario, como dice Pelletan: "*Derechos del hombre*," "Es necesario reconocer la coexistencia del interes público en el interés particular, y por consiguiente su rivalidad en determinadas circunstancias...." cuyo interés no está justificado por parte del Ayuntamiento de Lerma.

Que el tantas veces repetido art. 27 señala el modo y casos en que debe tener lugar la expropiación, y esto solo por causa de utilidad pública, no privada, como se desprende era el objeto del Ayuntamiento de Lerma.

Que si bien el art. 27 en su párrafo 3^o prohíbe á los pueblos poseer bienes raíces, esto se entiende cuando aun después de expedida la Constitución de 57 han estado poseyéndolos como tales pueblos; pero no prohíbe que estos terrenos los posean los individuos que forman un pueblo, no con el carácter de tal, sino individual y colectivamente, como lo han justificado los quejosos, estar poseyendo la referida ciénega, y en esa virtud, toda disposicion en contrario por parte del Ayuntamiento de Lerma, es vulnerar el art. 27 tan repetidas veces citado.

Que por lo que respecta al juez de 1^a instancia de Lerma, al no oír en justicia á los promoventes, fundado en el decreto núm. 104 de 17 de Octubre de 1878, ha vulnerado los arts. 17 y 126 de la Constitución; el primero no administrando pronta y cumplida justicia, y el segundo porque con violacion

de los preceptos de este artículo y el 27 citado, ha fundado su negativa en exigirles un requisito que daría á los promoventes personalidad legal como pueblo, personalidad de que carecen desde que se expidió la ley de 25 de Junio de 1856 y su concordante el art. 27 de la Constitución.

Que por el presente juicio de amparo no se prejuzga el derecho que tanto los promoventes como el Ayuntamiento de Lerma pudieran tener á la ciénega, solo se reduce á manifestar las garantías violadas en favor de los quejosos y el juez de 1ª instancia de Lerma debió estar expedito para administrar justicia, sin poner trabas de ninguna clase.

Por estas consideraciones, con arreglo á lo pedido por el promotor fiscal y art. 101 y 102 de la Constitución general, se declara:

Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Evaristo Montoya por sí y á sus representados, contra los

procedimientos del presidente municipal de Lerma, por violarse con ellos los arts. 16 y 27 de la Constitución,

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege al citado Montoya y sus poderdantes, contra la determinación del juez de 1ª instancia de Lerma, que apoyado en un decreto del Estado de México, no quiso oírlos en justicia, por no estar aprobado el nombramiento de apoderado y concedida la licencia respectiva, para litigar por el Gobierno del Estado de México, porque con este acto vulnera en perjuicio de los quejosos el art. 17 de la misma Constitución.

Tercero. Sáquense las copias de estilo para su publicación.

Cuarto. Hágase saber y remítase á la Corte Suprema de Justicia este Juicio para su revisión.

El Lic. José María Romero, juez de Distrito en el Estado, así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó. Doy fé. *José M. Romero. Vicente Landa, secretario.*

COMENTARIO AL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION, POR EL LICENCIADO M. ESPEJO*

GARANTIAS INDIVIDUALES

EL TERCER INCISO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.

Para mal de la ciencia, el *magister dixit* tiene aún entre nosotros, en las cuestiones científicas, mayor autoridad que una argumentación sensata y lógica que no vaya suscrita por un nombre eminente. Y es mi opinión que la mejor manera de desterrar esa viciosa tendencia, sería demostrar el gran número de veces que los *maestros* se equivocan, y que si bien han conquistado con justicia un puesto elevado en las filas del saber humano, es porque la meditación y el estudio han sido sus inspiradores; pero cuando ligeramente afirman una falsedad científica y quieren defenderla con la pompa del estilo y el peso de su nombre, es indispensable demostrar hasta la saciedad, que cada pensamiento, que cada teoría, necesita para su sanción el criterio de una sana filosofía, sin que basten para su validez un lenguaje sonoro y una firma eminente.

Estas consideraciones nos han ocurrido al leer un artículo en el que se asienta, con arrogancia, una nueva teoría constitucional, inexacta á mi ver.

El caso es el siguiente: el tercer inciso del art. 27 de la Constitución, que á la letra dice:

"Ninguna corporación, civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion," ¿es, ó no, una garantía individual? en otras palabras, ¿es un derecho imprescindible é inalienable del hombre, que éste, en tanto que hombre tiene y ha de tener siempre, el de que ninguna corporación tenga capacidad para adquirir bienes raíces? El autor del editorial publicado en el *Foro* de fechas 27 y 28 del pasado, dice que sí, y lo prueba: Con la autoridad del lenguaje;

* *El Foro*, 2a. Ep.; T. V; Nos. 65 y 69; martes 8 y miércoles 16 de abril de 1879; Secc. "Editorial"; pp. 257 y 274. Este estudio es una refutación al editorial de Isidro Montiel y Duarte.

El tecnicismo de la ciencia;

El testimonio de la historia;

La colocacion del mismo inciso en la Constitución, y

iiiLa autoridad constitucional de la Suprema Corte!!!

Analizémos, una por una, esas pruebas anunciadas con tanta pompa, y las veremos como algunos esqueletos de las catacumbas, deshacerse en polvo al contacto del aire.

Dice el Diccionario de la lengua, según el autor del mencionado artículo, que por *garantías individuales* deben entenderse los medios que la sociedad asegura a todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos. No es cierto que exista esa definición: en el *Diccionario Enciclopédico* existe una definición semejante; pero se deja ver que ella es esencialmente ideológica y no filológica. Respecto a su exactitud, manifestaremos que según ella, desde las acciones de la ley, como *condictio*, etc., hasta la autoridad judicial, una bayoneta, un policia un garrote, son garantías individuales, puesto que todos ellos son medios que la sociedad asegura á todos sus individuos para que se respeten sus derechos. Esto en cuanto á la *autoridad del lenguaje*.

Por garantías individuales deben entenderse, los derechos *cardinales* que el hombre, por el solo hecho de serlo, tiene y ha de tener siempre, en relacion con los medios que resulten de la ley fundamental para asegurar el goce de los derechos del hombre. Esto tampoco es cierto; la definición es falsa y oscura. Por garantías individuales no se entienden los *derechos cardinales*, ni en nuestro tecnicismo constitucional existe esa palabra: tampoco se nos alcanza por qué el hombre *los ha de tener siempre*, cuando muchas veces no los ha tenido, y en muchas partes no los tiene aún. En cuanto á la segunda parte de la definición, *en relacion*, etc., peor es meneallo (sic).

Pero aún cuando ese pretendido tecnicismo fuese exacto, no vemos cómo puede ser un derecho cardinal mío el que una corporación adquiera ó no bienes raíces.

A propósito del testimonio de la historia, nos cuentan en el repetido artículo, que el 24 de Enero de 1857, la comisión de Constitución presentó al Congreso Constituyente un artículo declarando que ninguna corporación, etc., el que fué aprobado por 76 votos contra 3, y que hubo aplausos

en las galerías. Esto será curioso, pero no es razón para que sea una garantía individual.

La colocacion del tercer inciso en el título de "*Los derechos del hombre*," prueba que allí está colocado y nada más; pues de ese famoso título puede con justicia decirse aquello de: ni están todos los que son, ni son todos los que están. Por derechos del hombre, en abstracto, se entienden aquellos que éste en tanto que hombre tiene ó debe tener: basta leer atentamente el título mencionado, para comprender que no fué la mente del legislador hacer una enumeracion ó catálogo razonado de lo que en determinada escuela jurídica se entiende por tales derechos. Se contienen allí declaraciones dogmáticas, como *la enseñanza es libre, es inviolable el derecho de petición, es inviolable la libertad de escribir*, etc.; se sancionan ó garantizan al hombre ciertas facultades; *los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad: todo hombre es libre para abrazar la profesión que le convenga*, etc.; hay bases de legislación formuladas en general de una manera prohibitiva, *no se podrá expedir ley retroactiva*, no se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, etc. Contiene, en resumen, cierto número de facultades que la Nación garantiza al individuo, prohibiciones al mandatario y bases de legislación que se establecen como pacto fundamental, y contra cuya transgresión se garantiza al individuo en tanto que por ella reciba perjuicio directo. Así, por ejemplo, no es un derecho del hombre que nadie pueda ser conde ó marqués, y probablemente á nadie se le ocurrirá pedir amparo porque el Sr. G. se hace llamar *baron* y el Sr. D. *conde*. No es tampoco, en sentido técnico por lo menos, un derecho del hombre el de ser ahorcado cuando robe en el camino real ó cuando sea pirata, y sin embargo, el artículo en el que se consigna esa *garantía* está en el mismo rubro. La colocación del tercer inciso del art. 27 no prueba, pues, no tan solo que sea garantía individual, pero ni aun que sea derecho del hombre el que una corporación no pueda adquirir bienes raíces.

El autor del editorial que contestamos, señala como el último de sus fundamentos la autoridad constitucional de la Suprema Corte. Esta frase en ese artículo es un candor ó una ironía. En una Revista de sentencias publicada en *El Foro*, al tratarse de una sentencia de la Suprema Corte, se asegura que ella ha interpretado y aplicado mal la ley, y el colaborador pretende probar que la interpretó bien por su *autoridad constitucional*, es decir, porque la interpretó, *quia nominor leo*. Pero supongamos ese mismo argumento, no en contes-

tación á un aserto en que se le pone en duda, sino en un sentido general. Es decir, una opinión cualquiera es buena porque es la de la Suprema Corte, se entiende en derecho constitucional. Esta frase en boca de un ciudadano cualquiera, es una vulgaridad; pero cuando brota de la pluma de un jurisconsulto que ha pasado una buena parte de su vida en el estudio de la teoría y en el ejercicio de la práctica de nuestras instituciones; cuando á este mismo individuo le consta que ese Tribunal cambia de jurisprudencia cuando cambia de presidente, y tiene una opinión distinta para cada sentencia; que protege á Juan y lo ampara contra aquello mismo que no juzgó oportuno proteger y amparar á Pedro; cuando vemos, en fin, que se nos cita la autoridad de la Suprema Corte para interpretar la ley, lo mismo que los católicos invocan la autoridad de un Concilio para establecer un dogma, no podemos menos de ver en ello una terrible ironía. Si por la autoridad constitucional de la Suprema Corte se entiende que sus disposiciones son acatadas, convenimos en que tiene tal autoridad; si que son, justas, buenas, lógicas y de acuerdo con la ley, nunca será eso porque lo dijo así la Suprema Corte, sino porque hayan sido buenos, justos y legales los fundamentos de sus ejecutorias.

Contiene aún el editorial que contestamos una doctrina más terrible y que entrañaría consecuencias jurídicas de inmensa trascendencia; es ésta la siguiente: los pueblos no pueden ni deben ser escuchados en justicia al litigar sobre bienes raíces. El fundamento sería la interpretación demasiado extensa de la palabra corporación. Se pone en parangon el Colegio de Abogados con un municipio, y se quiere que lo mismo que aquel no puede poseer y administrar sino su Casino, el municipio no pueda poseer y administrar sino las casas consistoriales y tal vez la cárcel. Pero aun cuando así fuese, quisiéramos saber en dónde existe la prohibicion constitucional para que no se administre libre y gratuita justicia á la persona ó corporación que la solicite; de qué manera atenta á mis garantías individuales el que se presenta ante un juez pretendiendo que algo es suyo y hace que se me llame para que lo contradiga si hay fundamento, y sobre todo, cuando si no concurro á su citación, no prejuzga mi falta de asistencia las cuestiones de posesión y propiedad. Esto es lo que se hubiera debido demostrar.

Con la autoridad del lenguaje,
El tecnicismo de la ciencia, etc.

M. Espejo.

SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 1879 DEL JUEZ DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO, CONCEDIENDO AMPARO AL DR. ILDEFONSO ALBORES,
MINISTRO DEL CULTO CATOLICO*

JUZGADO DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO

Juez: Lic. José María Romero.

Secretario: Lic. Vicente Landa.

Amparo.-¿Los curas párrocos, con su carácter de ministros de un culto, pueden quejarse de violación de garantías individuales, cuando se atacan los derechos de la corporación moral que representan?

¿Puede la autoridad municipal ocupar terrenos pertenecientes á una parroquia, para abrir calles?

Toluca, Enero 4 de 1879.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Cárlos González, en legitima representación del Dr. Ildefonso Albores, ministro del culto católico en la cabecera de la municipalidad de Ozumba, quejándose contra los procedimientos del Ayuntamiento de ese lugar, que el 2 de Junio del año próximo pasado mandó derribar un tramo de pared y descubrir un arco perteneciente al patio llamado del Arzobispado, en terrenos de la casa cural, con el objeto de abrir una calle, con cuyos procedimientos cree el quejoso vulneradas en su persona las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 de la Constitución general; el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas por el quejoso; los informes de éste y del promotor fiscal; la citación para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino.

Considerando: Que la autoridad responsable, en su informe de fs. 9 y 10, confiesa el hecho de haberse verificado la apertura de la calle, negando haya sido en terrenos pertenecientes á la casa cural, sino en los de la propiedad de Dionisio de la Concha, el que de antemano los tenía cedidos con este objeto: la ratificación hecha acerca de la cesion por la viuda de Concha, lo que no consta justificado; que por la vista de ojos practicada por el juez de 1ª instancia de Chalco en auxilio de la Justicia Federal, fs. 17 y 21 del cuaderno de

prueba, consta plenamente probado el hecho de que se queja el promovente; dando fé que los puntos del A al B marcados en el croquis presentado, fs. 18 del mismo cuaderno, y por donde se ha abierto la calle, es en terrenos pertenecientes á la casa cural, cuya prueba, adminiculada con el dicho de los testigos Remigio Alcántara, fs. 21 vuelta, Febronio Martínez, 22 frente, Ponciano Deviano, 22 vuelta, y Petronilo Valencia, 24 frente, los que declararon de absoluta conformidad y prévia citación del agente del timbre en aquel lugar; por lo que son dignos de crédito y prueban suficientemente haberse cometido un acto de verdadera expropiación por parte del Ayuntamiento de Ozumba, vulnerando con este acto en la persona del quejoso la garantía que otorga el art. 27 de la Constitución; que con arreglo al art. 16 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se concede á los ministros del culto católico el uso exclusivo de los templos y casas curales, y en esa virtud deben conservarlos en el estado en que los recibieron; que con los procedimientos del Ayuntamiento de Ozumba se han violado en perjuicio del quejoso las garantías que otorgan los arts. 16 y 27 de la Constitución.

Por estas consideraciones, con arreglo á lo pedido por el promotor fiscal, y arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, se declara:

Primero. La justicia de la Unión ampara y protege al Dr. Ildefonso Albores contra los procedimientos del Ayuntamiento de Ozumba, que mandó abrir una calle en terrenos de la casa cural.

Segundo. Sáquense las copias de estilo para remitirlas al *Semanario Judicial* de la Federación y demás periódicos de costumbre, remitiéndose este juicio á la Corte Suprema de Justicia, para su revision.

Tercero. Hágase saber.

Así definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el Lic. José María Romero, juez de Distrito en el Estado de México. Doy fé.- José María Romero.- Vicente Landa, secretario.

* *El Foro*, 2a. Ep.; T. V; No. 18; martes 28 de enero de 1879; Secc. "Jurisprudencia Federal"; p. 70.

"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO" POR T. SAENZ. 14 DE ENERO DE 1880.*

Si los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, y por su alta importancia las autoridades todas están en la precisa obligación de respetarlos y sostenerlos, nada es más contrario al orden social, nada ejerce una influencia más disolvente que los atentados cometidos contra ellos por las autoridades mismas que, las primeras, deben conservarlos incólumes. Porque en efecto, si para los que deben hacer que se respete la ley, ésta no es más que una fórmula vana, á nadie puede culparse de que en desprecio de ella misma cometa desacatos sin número. Y si la autoridad que veja los derechos y quebranta las leyes es precisamente la que de una manera más especial está encargada de su defensa, de su sostén y de su amparo, el atentado que comete es mayor, y sus consecuencias más trascendentales y funestas. Todavía más; si esa autoridad trasgresora, al atropellar los derechos que debiera defender con su procedimiento injustificable, exalta imprudente las pasiones ambiciosas de un elemento cuyas tendencias pueden comprometer la situación de la sociedad, se siente verdadera indignación y hasta se piensa con justicia que las garantías del individuo no son sino un nombre vano y una quimera, que estampadas en un papel, no tienen fuerza vital que las anime, ni una sanción eficaz que las haga efectivas.

No sé hasta dónde pueda hacerse aplicación de estas reflexiones al ciudadano juez de Distrito de esta capital con motivo de algunos de sus actos en el amparo de garantías promovido por algunos indígenas de Tiripitío contra una orden del ciudadano prefecto de Pátzcuaro, que les prohibió usar sin mi consentimiento de la leña y pastos que produce el cerro del Aguila perteneciente á la hacienda de Coapa, y más que todo, á causa del modo con que hizo ejecutar la sentencia que pronunció en tal amparo. Juzgue la sociedad de su conducta, aprecie el valor práctico que para esa autoridad tienen los derechos sancionados por nuestra Carta

fundamental, en vista de la exacta relación que voy á hacer de cuanto ha ocurrido en este negocio.

Tiempo há que los indígenas de Tiripitío están luchando con los propietarios de Coapa, ora con un pretexto, ora con otro, siéndoles siempre adverso el resultado de cuanto han emprendido en el terreno judicial. La misma persona que desempeña el juzgado de Distrito, tiene de ello una dolorosa experiencia, ya que ha patrocinado á los indígenas en algunas de esas cuestiones. El trascurso del tiempo, el cambio de dueños de la hacienda, algunas concesiones gratuitas é incapaces de constituir derecho alguno, despiertan á cada paso más que la ambición de los indígenas mismos; la de algunos que empeñándolos en pleitos ruinosos, les arrebataban el fruto de su mezquino trabajo, y les agotan con sus exacciones la sangre de las venas.

A mediados del año próximo pasado, con motivo de unas cercas que mandé poner en los terrenos que separan el cerro del Aguila del fundo legal del pueblo de Tiripitío, cercas que comenzaron á construirse desde mediados del año de 1878, y á consecuencia también de que una persona á quien dí en arrendamiento algunos de esos terrenos, abrió barbechos en ellos, los comuneros se quejaron de despojo de los pastos que allí se producen, intentando un interdicto contra mí. No siendo entónces competente para conocer de la queja el ciudadano juez de lo civil de esta ciudad, mandó que ocurriesen los quejosos al juzgado de Pátzcuaro, como lo hicieron efectivamente, sin hallar quien esa ciudad quisiera patrocinarlos.

Quedaron así las cosas; más intentando ellos valerse de la violencia para extraer leña del referido cerro, ocurrió al señor prefecto de Pátzcuaro á fin de que les prohibiese el uso de la fuerza. El señor prefecto dió la orden, y aun prohibió que se sacase leña sin mi consentimiento.

Antes de dar esta orden estuvo en Coapa esa autoridad, con motivo de una puerta que hice poner en un potrero, á lo que se oponía el jefe de policía, y que subsistió porque era colocada en terrenos de mi propiedad y á nadie embarazaba.

Dada la orden, los indígenas pidieron amparo contra ella.

No tenía yo por qué alarmarme con el recurso que

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VII; No. 8; miércoles 14 de enero de 1880; Sección: "Correspondencia"; págs. 30-31. Este autor indica la contradicción entre el fallo de la Suprema Corte de 9 de enero de 1879 a favor de María de la Luz de Capetillo y el otorgado aproximadamente un año después al pueblo de Tiripitío.

promovían, supuesto que se refería meramente á la prohibición impuesta por la orden reclamada; más comencé á temer desde que supe que se abría á prueba el juicio acerca de la posesión inmemorial que alegaban los comuneros del uso de los pastos y la leña. Y me alarmaba con razón, porque siempre ha favorecido á los indígenas el abogado que sirve el juzgado de Distrito. Mis temores aumentaron, cuando sin dárseme aviso alguno, el señor juez fué á mi hacienda á practicar una inspección ocular, cuyo objeto no era del todo desconocido.

¿Por qué no dárseme aviso alguno de esa providencia, cuando míos son los terrenos en que iba a verificarse, cuando el juzgado le constaba por lo menos que soy poseedor de ellos y existe el art. 16 de la Constitución general?

Vino en seguida el fallo que en su considerando primero sentaba como un hecho la posesión inmemorial de los quejosos afirmando en el segundo como una verdad incuestionable el derecho de los mismos á servirse de los pastos y la leña. Consideraba en seguida á los indígenas como despojados del uso de esos objetos, y declaraba por fin que la Justicia de la Unión les amparaba contra la orden del prefecto, y que debían restituirse las cosas al estado que guardaban antes de darse aquella.

Desde antes de pronunciarse la sentencia tuve noticia de que se trataba de restituir á los comuneros en el uso que yo les impedía, y que habían de destruirse las cercas levantadas por mi orden. En vista del fallo confirmé la verdad de cuanto sabía, pues desde luego se percibía su capciosidad; y la relación de sus considerandos daba á entender que en efecto, se trataba de facilitar á aquellos la consecución de sus intentos. Por todo esto, mi apoderado publicó una protesta contra los atentados cometidos en perjuicio de mis derechos, contra las declaraciones que respecto de posesión y de derechos sobre terrenos de Coapa, por parte de los quejosos, hacia el juez; y por fin contra la extensión que con agravio mío tratase de darse á la sentencia.

Remitidos los autos á la Suprema Corte, pensé que no sería confirmado el fallo, en atención á que el juicio era promovido por los miembros de una comunidad que no existe, conforme á la ley. Y no creo haber sido ligero en pensar de ese modo, cuando es casi reciente la célebre resolución de aquel Tribunal respecto de comunidades de indígenas, dada en el amparo intentado por la Sra. Da. María de la Luz Servin de Capetillo (Sent. de 9 de Enero de 1879). En ella, en efecto, se asienta con toda la autoridad del primer Tribunal de la República, "que el art. 27 de la Ley Suprema de toda la Unión concede á los propietarios de la República dos garantías: una que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y prévia indemnización; y otra, que los libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promover alguna corporación civil ó eclesiástica, porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar bienes raíces." (Considerando primero de Derecho).

¿Se dirá que no fué el pueblo de Tiripitío el que promovió el amparo, sino sus comuneros? Los naturales y vecinos de Tlalnepantla fueron los que intentaron el que dió lugar á la resolución que cito. (Ib., exposición del negocio).

¿Se objetará que las sentencias pronunciadas en juicios de amparo solo aprovechan á los que litigan? Esto significará que solo ellos tienen á su favor la cosa juzgada; más si es verdadera la interpretación del art. 27 en que se apoya aquel fallo, su verdad existe todavía, y debe servir de fundamento para la resolución de cuestiones semejantes. Y no puede ser de otro modo.

La Suprema Corte, sin embargo, confirmó la sentencia. Es de advertirse que en su resolución se da á los comuneros de Tiripitío el nombre de *socios*. ¿Dependería de los antecedentes que se hayan dado á aquel tribunal? Lo ignoro, mas en el fondo, *comuneros* propiamente y no *socios* fueron los que intentaron el recurso; y con esta última palabra no queda salvada la dificultad.

Confirmado el fallo, fué comunicado por el señor juez de Distrito al señor Prefecto de esta capital, porque hoy pertenece á este Distrito la tenencia de Tiripitío y la hacienda de Coapa, y desde luego fué revocada la orden que motivó el amparo, y comunicada su revocación al juzgado federal.

Con solo esto quedaba justamente ejecutada la sentencia. Porque si lo que habia violado la garantía invocada por los quejosos era una prohibición, quitada ésta, se reparaba la violación. Nada podía provenir de una orden como la que se reclamó, porque como meramente prohibitiva no podía tomarse ni como pretexto para ejecutar alguna cosa material. Tampoco por virtud del amparo quedaban con derecho los indígenas para servirse de mi propiedad, pues la cuestión decidida no tenía relación conmigo, sino solo con la autoridad que habia dado la orden reclamada.

A pesar de todo, se dió la fuerza de una decisión á los considerandos del fallo, para que los quejosos entrasen á disfrutar de la leña y de los pastos.

Y no terminaron aquí las aberraciones. Entrado el juez de Distrito de la revocación de la orden, no se dió por satisfecho y exigió que se abriesen puertas en las cercas que, según he dicho comenzaron á ponerse desde 1878. El pretexto que para ello tomó el juez fué que al venir el Prefecto de Pátzcuaro á Coapa en Agosto del año próximo pasado, dijo que estaba yo en mi derecho para poner las cercas. Nótese que ni por accidente hablaba de cercas la sentencia que dizque se ejecutaba; pero nada importaba todo esto, el juez de Distrito *quiso* que se rompiesen las cercas, y se rompieron; *quiso* que se cerrase un vallado para que el ganado de los indígenas pasase libremente al agua, y se cerró.

No puede haber procedimiento más natural: ¿quién si no el juez de Distrito puede aclarar sus resoluciones? Por esto no tuvo inconveniente en aclarar su fallo de tal modo, que vino á dejar por completo fuera de duda la buena voluntad con que acogía las pretensiones todas de los indígenas. Y con razón, pues siempre tenemos simpatía por quien nos honra con su confianza.

Escrúpulos, y nada mas que escrúpulos deben ser los de aquellos que piensan que el señor juez de Distrito se ha extralimitado; pues es muy jurídico invadir la esfera de acción del poder judicial del Estado, y resolver en contra de un tercero sin ser competente para hacerlo, y aún cuando se fuese competente, sin oírlo siquiera.

Ahora bien: ¿el señor juez de Distrito ha respetado

como es de su deber las garantías que me otorga la Constitución general? ¿No con su arbitrario procedimiento ha hollado esa ley? No exalta imprudente las pasiones ambiciosas de una clase que en una guerra de castas puede comprometer el orden establecido?

Juzgue, pues , la sociedad de la conducta de ese funcionario, y diga si para él tienen algún valor las garantías individuales, la dignidad de la autoridad que desempeña, y la soberanía del Estado.

T. Sáenz.

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1880
DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE NIEGA EL AMPARO
A LOS VECINOS DE METEPEC*

JUZGADO DE DISTRITO
DEL ESTADO DE MEXICO

Juez: Lic. Teodoro Zúñiga.

Secretario: Lic. Vicente Landa.

¿Los ejidos de los pueblos son adjudicables conforme á la ley de 25 de Junio de 1856?

¿Las adjudicaciones hechas de terrenos ó fincas exceptuadas por la ley son y deben ser declaradas nulas?

¿Qué se entiende por terrenos de común repartimiento?

¿Los indígenas necesitan licencia para litigar?

¿Qué personas están autorizadas para hacer las adjudicaciones?

¿En qué tiempo se puede prescribir contra los derechos de un pueblo?

Toluca, Enero 31 de 1880.

Vistos estos autos promovidos por varios vecinos de la Villa de Metepec y proseguidos por Juan Rosano y Hermosa, á nombre propio y en representación legítima de los demás promoventes, solicitando amparo contra algunos actos del presidente municipal de dicha Villa, y del jefe político de este Distrito, con los que los quejosos creen violadas en sus personas las garantías otorgadas por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución general de la República.

Vistos el escrito en que se introduce el recurso y en que además se solicita la suspensión del acto; los informes que tanto en el incidente de suspensión como en el negocio principal rindieron las autoridades responsables; las pruebas rendidas; el alegato de los quejosos; el pedimento fiscal; la citación para sentencia y cuanto de actos consta y ver conviene.

Resultando primero. Que Juan Rosano Hermosa y socios, se quejan de que en el año de 1866, el presidente municipal de Metepec les quitó la posesión del terreno

llamado "La Vaquería" y que conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, reglamento de 30 de Julio y circular de 9 de Octubre del mismo año, en el de 1867 lo adjudicó á varias personas, fundándose en el errado concepto de ser el terreno en cuestión de común repartimiento, siendo así que era ejido del pueblo, y en consecuencia exento de la desamortización por estar comprendido en las excepciones del art. 8º. de la ley general de 25 de Junio de 1856.

Segundo. Que se quejan también de que la jefatura política de esta ciudad haciéndose solidaria de la conducta del presidente municipal de Metepec, autorizó y confirmó el despojo hecho por la presidencia municipal, expidiendo tantos títulos, cuantos fueron necesarios á repartir en su totalidad el terreno en cuestión, cuyos títulos creen los quejosos que deben declararse nulos, conforme á lo prescrito en el art. 12 del decreto núm. 78 del Estado de México de 12 de Abril de 1875, que previno que serán nulos y de ningún valor, los títulos de adjudicación expedidos por la jefatura política respecto de los terrenos de uso público de los pueblos, conocidos por dehesas ó ejidos, cuyos terrenos quedarían en su primitivo estado, aunque se hubieran fraccionado para los efectos de la adjudicación y aunque se hubieran abierto para sembrar ó cultivar, por haberse expedido contra la letra y espíritu del art. 8º. de la ley de 25 de Junio de 1856.

Tercero. Que los quejosos creen violada la garantía del art. 14 de la Constitución, en virtud de que la presidencia municipal y la jefatura política, se arrogaron la facultad de juzgar y declarar que el terreno de la Vaquería era de común repartimiento, sin que sobre este punto se hubiera abierto un juicio, habiendo como había contención de causa; violado el art. 16 por haber sido molestados en sus personas é intereses por el C. Luis Rodríguez, presidente municipal de Metepec en aquella época; en sus personas por haber dado muerte este funcionario á los CC. Calixto Echegaray y Candelario Jasso, representantes del pueblo, por defender los terrenos de que se trata; y en sus cosas porque sin el mandamiento por escrito dado por la autoridad competente se les despojó de un terreno en cuya posesión habían estado y que les era provechosa, haciendo la división sin motivar la causa legal

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VII; No. 39; viernes 27 de febrero de 1880; Sección: "Jurisprudencia Federal"; págs. 153-154.

del procedimiento; y violado el art. 27 por haber sido ocupada la propiedad de los quejosos sin causa de utilidad pública, sin su consentimiento y sin ninguna retribución, previa ó posterior.

Cuarto. Que la jefatura política de esta ciudad y la presidencia municipal de Metepec, creyeron que no debían oír á los quejosos en virtud de no tener licencia para litigar, pues aunque habían ocurrido á la jefatura con objeto de recabarla, no la habían conseguido.

Quinto. Que tanto la jefatura como la presidencia, confiesan ser cierto que se fraccionó y adjudicó á diversas personas el terreno llamado "La Vaquería," lo mismo que los de Cuasustenco, Soto y Tultitlán, lo cual se verificó en el año de 1867, en virtud de una solicitud hecha por más de quinientos habitantes de aquella Villa, para hacer cuyas adjudicaciones se sujetaron á los títulos que acreditaban la propiedad del pueblo de Metepec en aquellos terrenos, al dictamen del ciudadano Lic. Isidro Montiel y Duarte, quien después de un detenido estudio opinó por que tales títulos afianzaban perfectamente la propiedad de aquellos terrenos, y en consecuencia eran adjudicables; que en su concepto la jefatura se dirigió al gobierno del Estado en comunicación de 31 de Mayo de 1867, ordenó se procediera á la division y adjudicación, lo cual se hizo con los trámites legales y con estricta observancia de la letra y espíritu de la ley de 25 de Junio de 1856, y sus concordantes.

Sexto. Que hecha la adjudicación después de aprovechar el procedimiento y expedidos los títulos en 5 de Agosto de 1867, el C. Juan Rosano y Hermosa y sócios, solicitaron del presidente de la República que se declarara nula la división del terreno en cuestión, fundando la solicitud en los mismos capítulos en que hoy la fundan, es decir, en que siendo ejido del pueblo estaba exento de la desamortización; cuyo primer magistrado previo informe pedido al gobierno del Estado, que á su vez lo pidió á la jefatura y á la presidencia municipal de Metepec y previo también un expediente informativo levantado por el juzgado de Distrito de esta ciudad, declaró en 24 de Agosto de 1869 de acuerdo con el parecer del jefe de la seccion 6ª. del ministerio de Hacienda y Crédito Público, "que el fraccionamiento del llano "La Vaquita" estaba hecho conforme al espíritu bien conocido de las leyes de dezamortización y que no era de declararse nulo."

Sétimo. Que aunque según los títulos de que se ha hecho mérito, los terrenos de que se trata fueron del común del pueblo, esto debe considerarse hasta el 9 de Febrero de 1825 en cuya época se expidió un decreto que transfirió á los Ayuntamientos la propiedad y posesión legal de dichos terrenos por cuya posesión aprobó el gobierno federal el fraccionamiento; y

Octavo. Que en virtud de la posesión de más de diez años, los poseedores actuales del terreno los han prescrito en su favor, supuesto el justo título de su posesion, y

Considerando primero. En cuanto á la personalidad del C. Juan Rosano y sócios, que es de declararse que no la han tenido para pretender la adquisición de bienes raíces, supuesto las disposiciones de la ley de 25 de Junio de 1856; cuyo sentido puso de manifiesto la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 9 de Enero del año pasado, en el amparo

promovido por la Sra. Servín de Capetillo.

Segundo. Que no se puede objetar el que la ejecutoria dicha se refiere á los bienes que las corporaciones no pueden administrar, y no en los cuales se ha hecho excepción; pues aun aceptando la calidad de ejido para el terreno en cuestión, la excepción favorecería única y exclusivamente á los Ayuntamientos á quienes pasó la propiedad de los ejidos y de todos los terrenos de comunidad de los pueblos, según el art. 103 del decreto núm. 36 de 9 de Febrero de 1825.

Tercero. Que Juan Rosano Hermosa y sócios, no han promovido ninguna prueba respecto del punto principal de su queja, esto es, que el terreno de "La Vaquería" sea ejido del pueblo de Metepec, sin que para este propósito basten las declaraciones de los testigos que afirman que dicho terreno servía para que pastaran los animales del pueblo, porque no es cierto que todos los terrenos de pasto que tiene un pueblo sean ejidos; teniendo en contra la presunción legal que nace de la disposición de presidente de la República, que haciendo suyo el informe de la seccion 6ª. declaró bien hecha la adjudicación fundamental del terreno en cuestión, cuya declaración trae consigo implícita la idea de que no es ejido el terreno; pero que aun en el supuesto de que lo fuera, esta circunstancia daría lugar á que conforme al art. 12 del decreto del 12 de Abril de 1875, ante el juzgado de primera instancia de este Distrito se solicita la declaración de nulidad de los títulos de adjudicación, pero de ninguna manera un juicio de amparo.

Cuarto. Que no se ha violado en la persona de los quejosos el art. 14 de la Constitución, porque el artículo que se invoca, se refiere única y exclusivamente á los juicios y á las sentencias con que se concluye, pues los actos del Ayuntamiento de Metepec y jefatura política del Distrito, no constituyen un juicio en su acepción jurídica, sino simplemente la apreciación de que los terrenos cuya adjudicación se solicitaba, eran adjudicables; no siendo por otra parte, las autoridades llamadas á hacer las adjudicaciones.

Quinto. Que tampoco está probada la violación de las garantías otorgadas en el art. 16, en cuanto á las muertes de Calixto Echegaray y Candelario Jasso, porque suponiendo cierto que el C. Luis Rodríguez hubiese cometido tales homicidios, este sería un hecho de responsabilidad personal que daba lugar á la fomación de un proceso y á la imposición de una pena, pero de ninguna manera á un juicio de amparo, porque no está probado que el presidente municipal de Metepec en su calidad de autoridad, ni el Ayuntamiento de aquella Villa, ni el jefe político de este Distrito, hubieran dado ni mandado dar muerte á Echegaray y Jasso.

Sexto. Que tampoco se ha violado la garantía otorgada por dicho art. 16 en la parte que previene que nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento; porque según las consideraciones anteriores el pueblo de Metepec no tuvo capacidad legal para poseer el terreno; más aun en el supuesto de que la hubiera tenido para desapoderarlo ó inquietarlo, se dió un mandamiento de la jefatura, (fojas 57) oficio del gobierno del Estado que aprobó el fraccionamiento y adjudicación.

Séptimo. Que en órden á la causa legal del procedimiento, ésta, como muy bien dice el ministerio fiscal, debe ser legal en sí misma, y no con retención al individuo á quien se aplica, bastando para el efecto que la autoridad ejecutora obre en la órbita de sus atribuciones.

Octavo. Que no es cierto como afirman los quejosos que arbitrariamente se hubiera hecho la adjudicación; porque de autos consta que se hizo con todos los requisitos legales y tomando cuantas precauciones fueron posibles, aun más de las necesarias para que la jefatura política expidiera legalmente tales títulos.

Noveno. Que tampoco hubo violación del art. 27 de la Constitución general, porque según se ha dicho, los pueblos como tales pueblos no tienen capacidad de adquirir bienes raíces, y en consecuencia no pueden ser expropiados.

Décimo. Que aunque según lo prescrito en el art 1º. del Pacto fundamental, los derechos del hombre son imprescriptibles, no lo son muchas cosas que constituyen su objeto, como es la propiedad, la cual bien puede prescribirse, y en consecuencia, los actuales poseedores de los terrenos divididos y adjudicados han prescrito á su favor supuesta su buena fé, justo título y transcurso de más de diez años de posesion.

Undécimo. Que hechas las consideraciones anteriores, por ellas queda patentizado que no hubo violación de garantías, y que por lo mismo es inútil entrar en la discusión de todos los argumentos hechos por los solicitantes en el alegato de buena prueba.

Por estas consideraciones y con fundamento de la ley general de 20 de Enero de 1869, artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República, debía de fallar y fallo:

Primero. La justicia de la Unión no ampara ni protege á los vecinos de la Villa de Mctepec, que han proseguido el presente juicio contra los actos de la presidencia municipal de aquel lugar y la jefatura política de este Distrito, que dividieron y adjudicaron á varias personas el terreno llamado "La Vaquería."

Segundo. Prevéngase á los interesados repongan las estampillas que han debido usar en este juicio.

Tercero. Hágase saber á las partes esta sentencia, compúlsense las copias respectivas para su publicación y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para los fines de la ley.

El juez tercero suplente lo decretó y firmó. Doy fé.-
Lic. Teodoro Zúñiga.- Vicente Landa, secretario.